CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026

IV EDICIÓN

REPRESENTACIÓN DE COMPARECIENTES

C-12

OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES

CASO NO. 01 "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP".

Tabla de contenido

1. **Abreviaturas** 2
2. **Hechos** 4
   - **2.1 Hechos relacionados con la estructura de las FARC-EP y la cadena de mando.** 4
   - **2.2 Hechos relacionados con las decisiones del S y los patrones de macro criminalidad.** 4
   - **2.3 Hechos relacionados con los principios organizativos de las FARC-EP.** 4
   - **2.4 Hechos relacionados con el compareciente LSA.** 4
   - **2.5 Hechos relacionados con la compareciente AE** 5
   - **2.6 Hechos relacionados con el secuestro a políticos.** 5
3. **Problema jurídico** 6
   - **3.1 Frente a la compareciente AE:** 6
   - **3.2 Frente al compareciente LSA:** 6
4. **Reglas jurídicas** 7
5. **Argumentos Jurídicos** 8
   - **5.1 Ainhoa Etxebarría** 8
   - **5.2 Laureano Serna:** 12
6. **Conclusiones** 16
7. **Petitorio** 17
8. **Bibliografía** 18

1. Abreviaturas

FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
EMC	Estado Mayor Central
S	Secretariado
BLAM	Bloque La Mojana
AE	Ainhoa Etxebarría
LSA	Laureano Serna Abdala
CMCH	Columna Móvil "Cóndor Herido"
CNG	Conferencias Nacionales Guerrillas
JN	Juan Nicanor
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JAAA	Julián Álvarez alias "arañita"
AVAEC	Antonio Vargas alias "el Cola"
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019)
CANI	Conflicto Armado No Internacional

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador
VV	Versión Voluntaria
SA	Sección Apelación del Tribunal de Paz
CPCOL	Código Penal Colombiano
MR	Máxima responsable
SENIT	Sentencia interpretativa

2. Hechos

2.1 Hechos relacionados con la estructura de las FARC-EP y la cadena de mando.

2.1.1 Las FARC-EP tenía tres niveles de mando. A nivel nacional el EMC y su S. A nivel regional los comandantes del bloque y a nivel local los comandantes de frente. (párr. 35)

2.1.2 El órgano de dirección era el S, cuya existencia se dio desde 1974 y se conformaba por entre tres y siete miembros. (párr. 36)

2.1.3 El EMC tenía plena autonomía y autoridad para tomar decisiones conjuntamente. Dada la dificultad para reunirse, el S asumió sus funciones y tomó las decisiones que permitieron el funcionamiento de la organización. (párr. 37)

2.2 Hechos relacionados con las decisiones del S y los patrones de macro criminalidad.

2.2.1 El S tomaba decisiones estratégicas, relativas a los objetivos de la organización y su modo de alcanzarlos. (párr. 38, inciso a)

2.2.2 El S adoptó la política de privación de la libertad para financiación desde 1982. (párr. 38, inciso a)

2.2.3 El S adoptó la política de canje de rehenes, ratificado en el EMC de 1997. (párr. 38, inciso a)

2.2.4 El S extendió la comunicación de política de privación de la libertad a figuras políticas y civiles para forzar el intercambio desde 2001. (párr. 38 inciso a)

2.3 Hechos relacionados con los principios organizativos de las FARC-EP.

2.3.1 El centralismo democrático permitía la toma de decisiones por órganos plurales, pero estas debían ser ejecutadas y controladas por los mandos a cargo. (párr. 39)

2.3.2 La dirección colectiva hacía que los planes fueran adoptados por el S y los EMC de bloque y de frente. (párr. 39)

2.3.3 Según el principio de unidad de mando, todos los miembros estaban sometidos a quienes ejercían mando a nivel nacional. (párr. 39)

2.3.4 La verticalidad permitía que los subalternos se sometieran a los superiores en la toma de decisiones. (párr. 39)

2.4 Hechos relacionados con el compareciente LSA.

2.4.1 LSA fue comandante de BLAM desde 1990 y miembro del S desde 1997 (párr. 57)

2.4.2 LSA participó en la creación de la CMCH que se produjo en el marco de la VII CNG de 1982, donde se adoptó el secuestro extorsivo como plan de financiación. (párr. 61) y simultáneamente apoyar este proyecto expansivo en

otros Bloques en operaciones terroristas y secuestros masivos de dirigentes políticos en otras regiones del país. (párr. 69)

2.4.3 A partir de 1993 LSA fue nombrado miembro del EMC, ocupando simultáneamente cadena de mando a nivel regional y nacional. (párr. 63)

2.4.4 LSA reconoció responsabilidad en el 2024. (párr. 231)

2.5 Hechos relacionados con la compareciente AE

2.5.1 La compareciente fue nombrada en 1999 como miembro del BLAM en el liderazgo de la cartera de educación.

2.5.2 En una reunión del 2000, la compareciente mencionó el cambio de política a secuestro en políticos, pero no se discutió ni llevó a cabo en el momento (párr. 203)

2.5.3 El compareciente LSA elevó la idea de cambio de política al S y citó a AE para presentar la estrategia. (párr. 204, VV de AE y párr. 206)

2.5.4 AE presentó al S la idea de hacer este cambio de política. Pero no existen pruebas documentales de ello. (párr. 202)

2.5.5 AE era una persona cercana al comandante LSA (párr. 199). Este contacto determinó que la idea de cambio de política llegara al S.

2.5.6 El S encargó a AE la planeación del secuestro del candidato JN debido a su experiencia previa (VV referida en el párr. 98 y párr. 206)

2.5.7 AE manifestó que la estrategia no había sido exitosa y solicitó la liberación del candidato JN, pero su opinión no fue tenida en cuenta. (párr. 272)

2.5.8 La compareciente aceptó su responsabilidad por los hechos imputados en 2024 (párr. 257)

2.6 Hechos relacionados con el secuestro a políticos.

2.6.1 Las FARC-EP modificaron la política de secuestros en el 2001 para incluir objetivos civiles con relevancia política para propósitos de intercambio por guerrilleros.

2.6.2 El cambio de política se dio luego de que BLAM realizara el plagio del candidato JN en 2002. (párr. 72), secuestro que ordenó el S (párr. 82)

2.6.3 El secuestro de JN lo comandó JAAA y AVAEC y lo diseñó la compareciente AE, quien no participó directamente en el secuestro. (párr. 72)

2.6.4 La política fracasó y no logró su cometido. (párr. 73)

2.6.5 Los asesinatos de personas secuestradas se consultaban con los superiores y era una eventualidad contemplada por el S, el comandante principal y el EMC. (párr.93)

3. Problema jurídico

3.1 Frente a la compareciente AE:

3.1.1 ¿La conducta atribuida a AE permite imputarle responsabilidad a título de coautora mediata por dominio de un aparato organizado de poder, en consideración a su posición dentro de las FARC-EP, sus funciones e intervención en los hechos investigados por la SRVR?

3.1.2 ¿Satisface la compareciente AE el estándar de máxima responsabilidad exigido por el art. 19 de la ley 1957 de 2019 y por la jurisprudencia de la Sección de Apelación de la JEP atendiendo el alcance de su participación en el patrón macro criminal?

3.2 Frente al compareciente LSA:

3.2.1 ¿Los aportes realizados por LSA al esclarecimiento de la verdad y su proyecto de TOAR y sanción propia satisfacen los estándares exigidos por el SIVJRNR, de cara a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación?

4. Reglas jurídicas

- ***Jurisprudencia Internacional***
    - Caso *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, Decisión de Confirmación de Cargos, Sala de Cuestiones Preliminares, CPI, 2008.
- ***Jurisprudencia Nacional***
    - SENIT 5; SA-JEP
    - Sentencia 620 (TP-SA-SP-620 de 2026, JEP)
    - Sentencia 621 (TP-SA-SP-621 de 2026, JEP)
    - Auto 019 de 2021 (SRVR-JEP, párrs. 622, 684, 685, 686)
    - Auto 27 de 2022 (SRVR-JEP, párr. 214)
    - Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025
    - Sentencia TP-SA 140 de 2019 (Sección de Apelación)
    - Auto OPV 316 de 2023 (SRVR-JEP)
    - Sentencia C-073 de 2026 (Corte Constitucional)
- ***Doctrina***
    - Fernando Velázquez
    - Claus Roxin
- ***Legislación interna***
    - Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP)
- ***Convenios Internacionales***
    - ER, art. 28.

5. Argumentos Jurídicos

5.1 Ainhoa Etxebarría

5.1.1 No se configura modalidad de coautoría mediata por no concurrencia de los requisitos.

La SA de la JEP a partir del Auto 019 de 2021 y de la sentencia TP-SA-SP-620 DE 2026, estableció que la coautoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder exige la concurrencia de tres presupuestos estructurales del aparato y tres elementos de imputación individual.

Frente a los presupuestos estructurales, la SRVR señaló:

"La categoría de la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder exige, como requisitos, los siguientes: i) Que el sujeto de atrás haga uso de un aparato organizado de poder, es decir, una estructura gracias a la cual las órdenes de quienes dominan el aparato puedan ser obedecidas; ii) El autor material opera de manera automática; basta con la orden para que se ejecute (…); iii) el aparato debe funcionar globalmente fuera del marco jurídico" (párr. 685)

En cuanto al dominio exigible al "hombre de atrás", precisó que este:

"no exige que el hombre de atrás esté dando instrucciones e manera permanente, sino que estando en una posición de mando de la organización, haya tomado parte en el diseño de la política, haya sentado las bases para su ejecución y no haya hecho nada para evitar su comisión" (párr. 686)

A ello se suma el estándar de la CPI en Prosecutor vs. Katanga and Ngudjoko Chui (2008), recogido por la JEP, que exige la concurrencia de: (i) un acuerdo o plan común entre los integrantes del órgano de dirección; (ii) una contribución esencial de cada coautor, en el sentido de que este tenga la capacidad de frustrar la comisión del delito con solo retirar su aporte; y (iii) el control o dominio efectivo sobre la estructura jerárquica de mando.

En la misma línea, Fernando Velázquez, advirtió en su artículo: "Las transformaciones del concepto de autoría: El caso de los aparatos criminales organizados de poder en el contexto colombiano." Que la figura sólo opera cando media "división del trabajo" y se "comparte el dominio del hecho" -esto es, cuando el sujeto imputado ejerce una posición desde la cual controla, en sentido normativo, el resultado colectivo, y no una mera posición de acceso, cercanía o influencia informal sobre quienes sí detentan ese control.

De acuerdo con el marco fáctico expuesto en la Resolución de Conclusiones, estos elementos no concurren en el caso concreto de la compareciente AE.

5.1.1.1 **Posición de mando en la organización:** AE fue nombrada en 1999 como responsable de la cartera de educación del BLAM (párr. 199) un rol funcional-administrativo ajeno a la estructura de mando, no fue integrante del S ni del EMC, órganos en los que, según los hechos, se adoptaban las decisiones estratégicas sobre la política de privación de la libertad.

5.1.1.2 **Ausencia de contribución esencial con capacidad de frustrar el crimen:** La idea de extender la política de secuestro a políticos no llegó al S por AE, sino por la mediación de LSA, quien "elevó la idea de cambio de política al S" y la citó para presentarla (párr. 204). Bajo el estándar de Katanga, la contribución esencial se mide por la capacidad de frustrar el hecho retirando el aporte; sin embargo, el propio relato fáctico muestra lo contrario, ya que cuando AE consideró que la estrategia había fracasado y solicitó la liberación del candidato JN, "su opinión no fue tenida en cuenta" (párr. 272)

A lo anterior se suma que según los hechos, ya en una reunión del año 2000 la propia AE "mencionó el cambio de política a secuestro en políticos", propuesta que en ese momento "no se discutió ni llevó a cabo" (párr. 203). Esto es significativo para el análisis del dominio funcional exigido por el estándar Katanga: si la misma idea, formulada por AE un año antes (2000) fue insuficiente por sí sola para activar la política y sólo se llevó a cabo cuando fue retomada y elevada por LSA, comandante y miembro del S, ello demuestra que la eficacia causal del aporte no residía en la propuesta de AE en sí misma, por lo que no tuvo un rol determinante y la compareciente carecía de la capacidad autónoma de determinar el curso de la política.

5.1.1.3 Ausencia de omisión relevante. El párr. 686 exige, para configurar el dominio, que el sujeto "no haya hecho nada para evitar su comisión". AE, por el contrario, sí actuó activamente para poner fin a la polítiva cuando la consideró fracasada (párr. 272), de modo que su conducta es estructuralmente incompatible con el reproche que la figura busca captar: el silencio funcional de quien, pudiendo frenar el aparato, no lo hace.

En consecuencia, al no acreditarse ni la posición de mando, ni la contribución esencial con capacidad de frustración, ni el dominio sobre la cadena de ejecución, no se satisfacen los presupuestos de la coautoría mediata por

dominio de un aparato organizado de poder respecto de AE, tal como fueron fijados en el Auto 019 de 2021, la Sentencia TP-SA-SP-629 de 2026 y el estándar de Katanga de la CPI.

5.1.2 AE no satisface el estándar de máxima responsabilidad del art. 19 de la Ley 1957 de 2019: AE no cumple con ninguna de las dos modalidades de máximo responsable fijadas en la SENIT 5. No ejerció liderazgo de iure ni de facto dentro de la cadena de mando, pues su cargo en la cartera de educación de BLAM era de naturaleza funcional/administrativa, y ajeno a S y a EMC. Tampoco su intervención en el diseño del secuestro de JN alcanza el umbral de participación determinante, por tratarse de un hecho aislado, mediado por la posición de mando de LSA y sin plena acreditación documental.

La ausencia de prueba directa sobre la presentación de AR ante el S no habilita su selección automática como MR, conforme al párr. 66 de la SENIT 5, y la Sentencia C-073 de 2026 eliminó las categorías intermedias de responsabilidad construidas por la SA. En consecuencia, el ordenamiento transicional únicamente admite dos alternativas frente a AE: máxima responsable o partícipe no determinante.

Al no configurarse ninguna de las modalidades de MR previstas en el art. 19 de la Ley 1957, ni existir una categoría intermedia aplicable tras la Sentencia C-073 de 2026, procede su no selección como máxima responsable. Corresponde a la SDSJ definir su situación jurídicica conforme al art. 129 de la LEJEP y valorar la procedencia de una eventual renuncia a la persecución penal (RPP)

5.1.2.1 Las dos modalidades de MR en SENIT 5:

La SA en SENIT 5 "identificó dos tipos de máximos responsables: i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango de iure o de facto, de tipo militar político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al "procesamiento del artífice de la política" (párr. 55)

Precisó además que "lo definitorio en la selección de los máximos responsables es el papel que desempeñó el compareciente en la configuración del fenómeno de macrocriminalidad" (párr. 56), y que, si bien la calidad de autor o partícipe no determina por sí sola la de máximo responsable, "la intervención, en calidad de coautor o partícipe, en una multiplicidad de delitos dentro del patrón sí

constituye un criterio orientativo para seleccionar a los máximos responsables" (párr. 64). Finalmente, en cuanto a la disponibilidad probatoria, aclaró que la ausencia de material probatorio "no justifica la no selección de un caso o de un máximo responsable, sino que obliga a la JEP a continuar con la investigación" (párr. 66)

En el caso concreto de AE, no se acredita ninguna de las dos modalidades descritas por el SENIT 5:

5.1.2.1.1 **Respecto a la primera modalidad (liderazgo jerárquico).** AE no ejerció liderazgo de iure ni de facto en la estructura de mando de las FARC-EP- Su cargo como responsable de educación del BLAM (párr. 199) no forma parte de la cadena de mando a nivel nacional, regional ni local, ni de los órganos colegiados (S, EMC) que, conforme a los principios de centralismo democrático, dirección colectiva, unidad de mando y verticalidad (párr. 39), concentraban la capacidad decisoria de la organización.

5.1.2.1.2 **Frente a la segunda modalidad (participación determinante):** Aunque AE intervino en el diseño de la estrategia de secuestro de JN, esa intervención (a) no está plenamente acreditada documentalmente (párr. 202); (b) se originó y canalizó a través de la posición de mando de un tercero, LSA (párrs. 199, 204, 206) de hecho, como se mencionó anteriormente, AE formuló la idea anteriormente pero no se discutió ni se llevó a cabo en ese momento, sino hasta que LSA lo llevó al S debido a su posición. Lo que evidencia que el acceso de AE al órgano decisor dependió del aval de quien sí ostentaba el mando y no de una posición propia dentro de la estructura; y (c) se circunscribe a un único hecho, sino que los hechos probados acrediten la pluralidad de conductas dentro del patrón macrocriminal que el párr. 64 de SENIT 5 exige como criterio orientador para calificar la participación como determinante del patrón. A ello se suma que la propia AE, al advertir el fracaso de la estrategia, procuró revertirla solicitando la liberación de JN, sin ser escuchada (párr. 272), conducta que resulta incompatible con el rol de "artífice de la política" que la figura busca capturar.

5.1.2.2 La ausencia de prueba documental

Esta ausencia probatoria de la presentación de AE al S (párr. 202) no habilita, conforme al párr. 66 de SENIT 5, una selección automática como máxima responsable; por el contrario, refuerza la conclusión de que, con el material actualmente disponible, no se acredita el rol esencial o determinante que el art. 19 de la Ley 1957 de 2019 exige.

5.1.3 Sobre responsabilidad de punto medio:

A lo anterior debe añadirse una precisión normativa de determinante para descartar cualquier tratamiento alternativo de AE. Mediante Sentencia C-073 de 2026, la Corte Constitucional declaró inexequible las categorías de "selección de segundo orden", "responsabilidad del punto medio" y "responsabilidad cercana a la máxima", construidas jurisprudencialmente por la SA en las SENIT 5, 8 y 9. La Corte concluyó que:

> "La selección de segundo orden y la responsabilidad del punto medio introducidas por la SA de la JEP son figuras incompatibles con el principio de legalidad, dado que, ni el Acuerdo Final de Paz ni el Acto Legislativo 01 de 2017 ni la Ley Estatutaria 1957 de 2019 autorizaron la creación de nuevas competencias o categorías de responsabilidad más allá de las previstas. Estas normas solo contemplaron máximos responsables y partícipes son determinantes"

La Corte también precisó que esa categoría intermedia "afecta la seguridad jurídica y la certeza de las víctimas y los comparecientes" por su "vaguedad e indeterminación", contraria al "mandato de previsibilidad del derecho penal y del derecho sancionatorio", y concluyó expresamente que estas figuras "son incompatibles con el principio constitucional y transicional de selección, pues amplían de manera indebida la base de personas juzgables más allá de los máximos responsables".

En este sentido y teniendo en cuenta esta sentencia, el ordenamiento transicional sólo reconoce dos categorías: máximos responsables y partícipes no determinantes. Queda así descartada cualquier posibilidad de descartar tanto la máxima responsabilidad, como cualquier categoría intermedia. En consecuencia, al no acreditarse en cabeza de AE ninguna de las modalidades de MR fijadas por la SENIT 5 y al no existir una tercera categoría, la consecuencia jurídica es su no selección como MR, correspondiendo a la SDSJ definir su situación jurídica conforme al art. 129 de la LEJEP como partícipe no determinante.

5.2 Laureano Serna:

Reconocimiento de responsabilidad

El Auto 27 de 2022 de la SRVR fijó el contenido mínimo del reconocimiento de responsabilidad, exigiendo que este comprenda:

"i) un componente fáctico, es decir el reconocimiento de los hechos con un aporte detallado y exhaustivo; ii) un componente jurídico, que alude a la naturaleza no

amnistiable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas, y iii) un componente restaurativo, relacionado con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado" (párr. 214).

Respecto del alcance exigible de ese reconocimiento cuando el compareciente actuó como autor o coautor mediato desde una posición de mando, el Auto 019 de 2021 moduló el estándar de verdad:

"en cuanto son autores o coautores mediatos, es decir, dieron las órdenes, dada la generalidad de las órdenes y la magnitud de los hechos [...] la obligación de aportar verdad detallada, exhaustiva y plena no puede exceder lo que efectivamente conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas individuales acreditadas en este caso".

Este criterio fue ratificado por la Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026, que aclaró que, para los máximos responsables, "el estándar no exigía el detalle de cada hecho individual, sino verdad plena sobre las políticas, patrones y roles de mando", concluyendo que los comparecientes "aceptaron responsabilidad por los hechos enmarcados en el secuestro y crímenes concurrentes, cumpliendo con la exigencia de verdad plena para su nivel de dirección", sin perjuicio del "deber continuo de seguir contribuyendo al esclarecimiento de aspectos pendientes durante la etapa de sentencia".

Adicionalmente, la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025 acogió el concepto del sujeto memorioso, definido a partir de la Sentencia TP-SA 140 de 2019 como aquel compareciente que demuestra "un potencial expresivo franco y leal, desprovisto de cálculos procesales o reticencias sistemáticas".

LSA se encuentra en una posición privilegiada para satisfacer el estándar de verdad plena sobre políticas, patrones y roles de mando que exige la Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026, precisamente por la extensión y continuidad de su participación en la estructura de mando: fue comandante de BLAM desde 1990 y miembro del S desde 1997 (párr. 57); participó en la creación de la CMCH en el marco de la VII Conferencia Nacional de Guerrilleros de 1982, donde se adoptó el secuestro extorsivo como plan de financiación (párr. 61), impulsando simultáneamente ese proyecto expansivo en otros bloques mediante operaciones terroristas y secuestros masivos de dirigentes políticos (párr. 69); y desde 1993 ejerció mando simultáneo a nivel regional y nacional como miembro del EMC (párr. 63). Esta trayectoria lo sitúa exactamente en el nivel de dirección al que se refiere el estándar de SENIT 620: quien dio las órdenes y diseñó la política no está obligado a dar

cuenta de cada víctima individual, sino a esclarecer con franqueza el origen, la lógica y el funcionamiento de la política de secuestro que él mismo contribuyó a formular.

El reconocimiento de responsabilidad efectuado por LSA en 2024 (párr. 231) satisface, a la luz de los hechos descritos, el núcleo tripartito del Auto 27 de 2022: (i) el componente fáctico se ve reforzado por su posición de primera línea en el diseño e implementación de la política desde 1982 hasta su extensión en 2001, lo que le permite aportar el relato "franco y leal" propio del sujeto memorioso exigido por SENIT 8 de 2025; (ii) el componente jurídico, en tanto reconoce su responsabilidad individual respecto de conductas no amnistiables como la toma de rehenes; y (iii) el componente restaurativo, en la medida en que dicho reconocimiento se articula con un proyecto de TOAR y sanción propia orientado a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en los términos del SIVJRNR.

Bajo el criterio modulado del Auto 019 de 2021 —según el cual la verdad exigible a quien dio las órdenes no puede exceder lo efectivamente conocido ni el detalle de cada víctima individual—, los aportes de LSA sobre las políticas y patrones de mando (y no sobre cada hecho singular) son los jurídicamente exigibles y suficientes para tener por satisfecho, en esta etapa, el régimen de condicionalidad, sin perjuicio del deber continuo de profundización que la propia Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026 reconoce para la etapa de sentencia.

Aporte a la verdad y proyecto de sanción propia y TOAR.

El aporte a la verdad de LSA descrito en el numeral anterior se articula, en los términos del art. 141 de la Ley 1957 de 2019 y de los lineamientos en materia de sanción propia y TOAR de la SRVR, con un proyecto restaurativo conjunto presentado junto con AE, estructurado en tres componentes: (i) el Plan Integral de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, las jornadas de verdad “Contando dónde están” y la cartografía nacional de sitios de enterramiento; (ii) el proyecto de “Naturaleza, medio ambiente y activación económica” en la región de la Mojana; (iii) el proyecto “Memoria y dignificación”, que incluye la pedagogía de la memoria transformativa, la ruta de memoria y el libro “La memoria de quienes ya no están” (Resolución de conclusiones, párrs. 372 y ss.).

Estos proyectos satisfacen el estándar fijado por la Sentencia 621, conforme al cual la sanción propia debe valorarse a partir de (i) la gravedad de la conducta y la responsabilidad del autor, (ii) el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad, y (iii) el compromiso con la reincorporación y el cumplimiento del Acuerdo final. Frente al primer criterio, la propia Resolución reconoce que la

responsabilidad de LSA como miembro en propiedad del S con mando directo sobre la tropa justifica la sanción de ocho años prevista para los máximos responsables (párr. 387). Frente al segundo, el reconocimiento pleno y franco propio del "sujeto memorioso" de la SENIT 8 es coherente con TOAR orientados a la satisfacción directa del derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada. Frente al tercero, la participación material de LSA en la ejecución de los tres proyectos, en los mismos territorios que sometió a control armado, materializa el compromiso de reincorporación exigido por el art. 20 de la Ley 1957 de 2019.

En consecuencia, el proyecto de sanción propia y TOAR presentado por LSA satisface los componentes de proporcionalidad y contenido reparador/restaurador exigidos por el SIVJRNR y debe ser aprobado en los términos propuestos por la SRVR, sin perjuicio de la dosificación individual que corresponde definir a la SeRVR.

6. Conclusiones

6.1 Frente a AE:

6.1.1 La conducta atribuida a AE no permite imputarle responsabilidad a título de coautora mediata, en tanto no se acrediten los presupuestos necesarios para atribuirle dicha forma de responsabilidad, atendiendo a su posición dentro de las FARC-EP, sus funciones y el grado de intervención que tuvo en los hechos investigados por la SVRV.

6.1.2 AE no satisface el estándar de máxima responsabilidad previsto en el art. 19 de la Ley 1957 de 2019 y desarrollado por la jurisprudencia de la SA de la JEP, de acuerdo con el alcance de su participación en el patrón macro criminal analizado. En consecuencia, no debe ser considerara como MR, por lo que corresponde a la SDSJ determinar el tratamiento jurídico procedente y estudiar una eventual RPP.

6.2 Frente a LSA:

6.2.1 Los aportes realizados por LSA al esclarecimiento de la verdad, así como su proyecto de TOAR y sanción propia, satisfacen los estándares exigidos por el SIVJRNR, en tanto evidencian un reconocimiento de responsabilidad, un compromiso efectivo con el esclarecimiento de los hechos y una disposición orientada a contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

7. Petitorio

PRIMERO. Declarar que no existe correspondencia entre la Resolución de Conclusiones SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01 y el material probatorio del expediente, en lo relativo a la selección de AE como máxima responsable, por no acreditarse los presupuestos de la coautoría mediata por dominio de un apartado organizado de poder ni las modalidades de máxima responsabilidad previstas en el art. 19 de la Ley 1957 de 2019 y desarrolladas por la SENIT 5.

SEGUNDO. Ordenar la remisión de la situación jurídica de AE a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que determine el tratamiento que corresponda como partícipe no determinante, conforme al art. 129 de la LEJEP, y valore la procedencia de una renuncia a la persecución penal.

TERCERO. Declarar que existe correspondencia entre la Resolución de Conclusiones y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por LSA, por satisfacer los estándares fijados en el Auto 27 de 2022, el Auto 019 de 2021 y la Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026.

CUARTO. Aprobar el proyecto de sanción propia y el TOAR presentado por LSA, por satisfacer los criterios de proporcionalidad fijados en la Sentencia 621 y en los lineamientos en materia de sanción propia y TOAR de la SRVR imponiendo la sanción de ocho años allí propuesta.

QUINTO. Notificar la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes especiales, conforme a los mecanismos previstos en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

8. Bibliografía

Jurisprudencia internacional

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I. Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Decisión de Confirmación de Cargos, 30 de septiembre de 2008.

Jurisprudencia nacional

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa SENIT 5.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-SP-621 de 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto 019 de 2021.

Jurisdicón Espacia para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto 27 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 140 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto OPV 316 de 2023.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-073 de 2026.

Doctrina

Velásquez Velásquez, Fernando. Las transformaciones del concepto de autoría: el caso de los aparatos criminales organizados de poder en el contexto colompiano. Roxin, Claus Autoria y dominio del hecho en Derecho Penal.

Legislación interna

Congreso de la República de Colombia. Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz

Acto Legislativo 01 de 2017.